

SUBSIDIO MATERNAL

I. Situación Anterior a Ley 18.768:

1.- Requisitos para optar a subsidio maternal y subsidio de enfermedad

- a) Empleados Públicos regidos por el Estatuto Administrativo:
 - ningún requisito pues no acceden a subsidio, se mantiene el sueldo.
- b) Empleados sector privado y sector público que no se rige por el Estatuto Administrativo:
 - 3 meses de cotización de salud anteriores a la fecha de la licencia.
 - 6 meses de afiliación previsional en AFP o Caja.
- c) Cotizantes independientes:
 - 6 meses de cotización de salud anteriores a la fecha de la licencia.
 - 12 meses de afiliación previsional en AFP o Caja.

2.- Monto del Subsidio:

- a) Empleados públicos (Est. Administrativo): mantiene el sueldo por lo tanto, tiene incluso derecho a reajuste.
- b) Empleados sector privado: remuneración promedio diaria de los 3 meses anteriores en la licencia.
- c) Cotizantes independientes: remuneración promedio diaria de 6 meses anteriores a la licencia

3.- Problemas

- a) Diferencia entre el sector público (regido por Estatuto Administrativo) y el sector privado.
- b) Diferencia entre los subsidios derivados de licencias por enfermedad y licencia maternal:
 - El subsidio por enfermedad exige el cumplimiento de los requisitos en el momento que se produce el evento que se pretende cubrir: a la fecha de

inicio de la enfermedad que es la misma del inicio de licencia.

2

- El subsidio maternal exige el cumplimiento de requisitos 7 1/2 meses después de producido el evento: gestación.

Por lo tanto, permite el abuso al dar tiempo a la afiliación provisional y a la cotización de salud con el único fin de obtener el subsidio.

- Derivado de lo anterior se observó un gran aumento de los subsidios por este concepto.

c) Subsidio no focalizado en los más pobres:

- Mientras mayor es la remuneración mayor es el subsidio estatal. Las más pobres que no cotizan, no reciben este subsidio.

II.- Situación Actual

1.- Artículo 62 Ley Nº 18.768, del 29.XII.88:

"Artículo 62- Para efectos del goce del subsidio de maternidad las trabajadoras deberán cumplir, el día primero del mes de la concepción, certificada por un médico cirujano o matrona, con los requisitos que la normativa vigente exige para dicho subsidio.

La base de cálculo para la determinación del monto del subsidio de maternidad considerará los datos existentes en los tres meses calendario anteriores a aquel en el que se produjo la concepción en el caso de las trabajadoras dependientes y de los seis meses calendario anteriores al citado mes en el caso de las trabajadoras independientes. El monto que resulte deberá reajustarse en un porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre el mes de la concepción y el mes anterior al del inicio del reposo pre-natal.

A las trabajadoras deberá pagárseles el subsidio de maternidad calculado en la forma indicada precedentemente siempre que no fuere de un monto superior al que resultare por aplicación de las normas contenidas en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, caso en el cual deberá pagarse de acuerdo con esta última normativa.

Las normas contenidas en los incisos anteriores entrarán en vigencia a contar de 1º de julio de 1989. Sin perjuicio de lo anterior los subsidios de maternidad derivados de licencias médicas ingresadas a las entidades

pagadoras con anterioridad a la referida fecha y las que deriven de prórrogas de esta misma que se autoricen con posterioridad se pagarán hasta su extinción conforme a las normas vigentes a la fecha del otorgamiento de la primer licencia." 3

2.- Requisitos para optar a subsidio maternal y subsidio por enfermedad

- a) Empleados públicos regidos por el Estatuto Administrativo.
 - ningún requisito se mantiene la remuneración del cargo.
- b) Empleados sector privado y sector público no regido por Estatuto Administrativo.
 - 3 meses de cotización de salud anteriores al mes de la concepción.
 - 6 meses de afiliación previsional anteriores al mes de la concepción.
- c) Cotizantes independientes.
 - 6 meses de cotización de salud anteriores al mes de la concepción.
 - 12 meses de afiliación previsional anteriores al mes de la concepción.

3.- Monto del Subsidio

- a) Empleados públicos mantiene remuneración del cargo
- b) Empleados particulares y públicos que no se rigen por el Estatuto Administrativo.
 - Promedio de remuneraciones 3 meses anteriores a la concepción y reajuste IPC desde esa fecha al momento de la licencia o remuneración promedio de los 3 meses anteriores a la licencia. Se elige la remuneración menor que resulte.
- c) Cotizantes independientes:
 - Idem anterior pero considerando 6 meses de remuneración antes de concepción o antes de licencia.

4.- Ventajas

- a) Iguala el subsidio de enfermedad y el subsidio maternal al exigir el cumplimiento de requisitos en el momento en que se produce el evento que se pretende cubrir: inicio de enfermedad y gestación.

b) Evitar abusos al impedir planificación del embarazo y contrato de trabajo con el fin de obtener subsidio.

5.- Problemas

a) Mantiene Subsidio sin focalizar.

b) Mantiene desigualdad de empleados públicos en cuanto a requisito y monto del subsidio.

c) El subsidio puede ser menor al que correspondía de acuerdo a la legislación anterior, por lo tanto aumenta la diferencia entre el beneficio de las trabajadoras del sector público y el resto.

d) El cálculo del subsidio es más engorroso, es necesario hacer los 2 cálculos, por lo tanto se aumenta los costos administrativos.

e) Como el reajuste se cuenta hasta la fecha de inicio del prenatal aquella madre que disponga de un subsidio por hijo enfermo grave menor de un año recibirá un monto de subsidio más bajo, producto de la falta de reajuste del lapso comprendido entre la fecha del inicio del prenatal y el momento de la licencia médica, fecha en que puede que el hijo tenga 8 o 10 meses de edad.

Por lo anterior y con el objeto de evitar el abuso que se produce al incrementar artificialmente la cotizaciones de los últimos meses para acceder a elevados subsidios maternales, se propone el siguiente artículo :

" ARTICULO 62 Modificado :

La base del cálculo para la determinación del monto del subsidio de maternidad, establecido en los artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo, de las trabajadoras dependientes considerará los datos existentes a la fecha de la iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los seis meses calendario más próximo al mes en que se inicia la licencia.

Tratándose de trabajadoras independientes el referido subsidio de maternidad se calculará en base al promedio mensual de las rentas por las que hubieren cotizado en los últimos doce meses anteriores al mes en que se inicia la incapacidad laboral.

Derrógase el artículo 62 de la Ley Nº 18.768"

5

Con este texto se amplía en tres meses la base de cálculo en relación al subsidio de incapacidad laboral de medicina curativa sin ninguno de los inconvenientes señalados.

II.- Artículo 63 Ley Nº 18.768, del 29. XII. 88 :

" Artículo 63 .- Incorpórase en el artículo 1º de la Ley Nº 18.418, el siguiente inciso final: "No obstante lo anterior, el pago de los subsidios que correspondan en los casos a que se refiere el artículo 182 del Código del Trabajo, serán de cargo del respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Institución de Salud Previsional, según corresponda."

Con este texto se incluye **el prenatal prorrogado** como licencia maternal de cargo del S.N.S.S., C.C.A.F. o ISAPRE en circunstancias que corresponde al mismo descanso prenatal - en otras palabras - no existe una causa de incapacidad diferente al estado de embarazo como es el caso de la licencia suplementaria o el post-natal prorrogado; razón por la cual se propone el siguiente artículo :

"Artículo 63 Modificado : Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 18.418 el siguiente inciso final: "No obstante lo anterior, el pago del subsidio de maternidad que corresponda a los casos de descanso prenatal suplementario y descanso postnatal prolongado, aa que se refieren respectivamente los incisos primero y tercero del artículo 182 del Código del Trabajo, serán de cargo del respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Institución de Salud Previsional, según corresponda."

Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 18.768."